

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Tutela de Primera Instancia No. **47-2020-00182-00**

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La ciudadana NOHEMI FERNANDEZ promovió acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, porque consideró que, se le están vulnerando sus derechos fundamentales que denominó “*debido proceso, vida, seguridad social y mínimo vital*”, fundamentando su libelo constitucional en los hechos que se pasan a señalar.

Que solicitó a COLPENSIONES la reliquidación de su pensión de jubilación de conformidad a los factores de los últimos 10 años, desde el año 1995.

Agrega que mediante resolución GNR-087198 del 3 de mayo de 2013, COLPENSIONES, ordenó la reliquidación de sus pensión, sin embargo aduce la accionante el acto administrativo contiene errores aritméticos, pues la misma está proyectada hasta el año 2008 y no hasta el año 1995 cuando en la última data fue cuando se adquirió el derecho pensional.

Lo pretendido

Con base en los hechos antes citados, la actora solicita que por medio de esta acción de tutela se declare la nulidad de la resolución No. 087197 del 3 de mayo de 2013 la cual fue expedida por COLPENSIONES, al presentar aquella errores aritméticos, y que se declare el restablecimiento del derecho, procediendo COLPENSIONES a reliquidar su derecho pensional, tal y como lo piden en el escrito de tutela.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto datado del 16 de septiembre de 2020, se avocó conocimiento de la presente acción, y se ordenó oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara al respecto de los hechos y pretensiones de la tutela iniciada por la señora NOHEMI FERNANDEZ.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EI MINISTERIO DE SALUD, por medio de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, en el lapso pertinente, señaló que la acción constitucional, incoada, debe negarse por improcedente, pues aquella no está precedida del agotamiento previo de los medios ordinarios que tiene la actora para controvertir lo pedido ni se tiene cumplido el requisito de inmediatez., solicitando así que se le desvincule de la acción constitucional ya que la entidad no ha violentado derecho alguno a la señora Fernández.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es uno de los mecanismos de defensa judicial que permite *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Este mecanismo de protección es excepcional, pues es residual y subsidiario. De allí que solamente proceda cuando (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, –caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera principal los derechos fundamentales invocados–, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este (a) no resulta idóneo ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados o amenazados, o (b) la tutela se torna necesaria como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.¹

Subsidiariedad de la acción de tutela:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a

¹En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que “no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado” y, por lo tanto, las personas están autorizadas para solicitar al juez constitucional el amparo de sus derechos fundamentales cuando las providencias, “entendidas como actos emanados de un juez o tribunal”¹, los desconozcan o amenacen.

incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos

en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales”* (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que *“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”* (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, teniendo a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación alguna dicho requisito para su procedencia.

Inmediatez de la acción de tutela.

La H. Corte Constitucional ha señalado en varios pronunciamientos que el principio de inmediatez previsto en artículo 86 de la Constitución Política, es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, dado el hecho simple de buscar una protección inmediata y urgente de derechos fundamentales, solicitados estos por las partes que acuden a la jurisdicción constitucional, así pues se ha dicho que:

“...En relación con el requisito general de inmediatez, la Sala encuentra que, contrario a lo expuesto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en el fallo de tutela de segunda instancia, esta exigencia se encuentra debidamente acreditada.

En la sentencia de la Sección Quinta que conoció en segunda instancia de la acción de tutela se adujo que el actor no observó el término de seis meses con el cual contaba para la interposición del amparo, pues “la tutela se presentó 15 meses después de proferida la decisión de ese Tribunal.”

En criterio de la Sala de Revisión, la anterior posición no observó los lineamientos trazados por la jurisprudencia constitucional en relación con el principio de inmediatez, en los cuales, contrario a lo afirmado por el Consejo de Estado, no se ha señalado un término específico para la presentación de la acción de tutela, sino que se trata de un requisito que debe ser evaluado en cada caso concreto, a partir de las condiciones particulares del accionante y la posibilidad efectiva que ha concurrido para acceder a las vías judiciales ordinarias.

Al respecto, la Corte ha explicado que aun cuando no sea válido establecer de antemano un término para interponer la acción, debe mediar entre la violación y la interposición del amparo un plazo razonable, pues de lo contrario la tutela podría convertirse en un factor de inseguridad, con la virtualidad de afectar derechos de terceros.

A su vez, si bien la Corte ha tomado como referencia, en algunos casos, el término de seis meses para determinar si el transcurso del tiempo entre la ejecutoria de una decisión judicial y la presentación de una tutela es proporcional, lo cierto es que ha aclarado que tal término no es taxativo, pues puede suceder que “en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”.

Sobre este asunto, la Corte ha entendido que seis meses es un plazo razonable para satisfacer el requisito de inmediatez sin que ello signifique que dicho término es perentorio. De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha concluido que el análisis de la razonabilidad de la inmediatez, en materia de tutela, debe realizarse en cada caso concreto.

Así las cosas, y debido a que el término de presentación de la acción de tutela no es irrazonable y desproporcionado, la Corte concluye que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho...”

EL CASO CONCRETO

En el caso en examen, **los problemas jurídicos** a resolver se sintetizan en: determinar inicialmente si la presente acción de tutela cumple con los requisitos mínimos de procedibilidad de la misma, para así determinar si es dable señalar que

la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES transgredió o no derechos fundamentales a la actora, con la resolución GNR-087198 del 3 de mayo de 2013.

En lo que atañe a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos necesarios para interponer acciones de tutela, en el caso en concreto se evidencia que la señora Nohemí Fernández solicita por medio de esta acción la nulidad de la resolución GNR-087198 del 3 de mayo de 2013, expedida por COLPENSIONES, con la cual se reliquido la pensión que ostenta la actora. Sin que a la fecha de interponer la acción se hubiere demostrado el agotamiento previo de los medios o acciones ordinarias pertinentes a fin de que le sea restablecido su derecho, teniendo así claramente el no cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el trámite.

Ahora bien, dicho principio tiene sus excepciones siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos: *(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.*

Excepciones que no se encuentran probadas ni acreditadas en el plenario, pues la señora Fernández no demostró que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta que le impida el haber incoado las acciones legales ordinarias que tiene a su alcance para la satisfacción de lo pedido por medio de esta tramite, tanto es así que como lo señaló la entidad accionada, aquella no interpuso dentro del lapos pertinente recurso alguno en contra de la resolución GNR-087198 del 3 de mayo de 2013

Sumado a lo dicho se tiene a su vez que la aquí actora, tampoco acreditó el haber interpuesto por lo menos, peticiones, quejas o reclamos directamente ante la entidad citada a este trámite, sino que acudió al juez constitucional directamente como se señaló, sin considerar que este es un asunto secundario al rito ordinario.

Así pues, se tiene que la actuación iniciada por la actora, no está precedida del agotamiento de los medios legales u ordinarios, que tenía a su alcance, dejando a un lado y sin observar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, tal y como lo señaló el artículo 86 de la Carta Política, implicando esto que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual bajo el caso en concreto no se encuentra probado, tal y como se dijo en reglones anteriores.

Es decir, el reconocimiento de subsidiariedad de la acción de tutela genera y obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos, por lo que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el

sistema judicial y extrajudicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Y sin que el agotamiento de la subsidiariedad no fuere relevante para la actora, también se deberá señalar que no encuentra razón o justificación alguna el despacho para que aquella interponga una tutela en contra de la resolución GNR-087198 del 3 de mayo de 2013, después de siete años, sin que por lo menos acredite las situaciones que no le permitieron acceder a la tutela en dicho lapso, llevando ello que la inmediatez de la tutela no se halle al interior del trámite.

Colorario, la existencia de un mecanismo ordinario existente que esta para el uso de la actora, desplaza como principal que se acuda ante el Juez Constitucional, para que se ampare los derechos que según ella se le afectaron, y la interposición tardía de la acción. Motivos por los cuales, este despacho negará el amparo pretendido, por la improcedencia del mismo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo suplicado por **NOHEMI FERNANDEZ conforme** lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos del art. 30 del Dec. 2591 de 1991.

TERCERO: el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c9c93746d6307fe691cf8be8b8a648dcf3a186797305c020d3e23e7365bd1dc

Documento generado en 24/09/2020 06:31:04 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Sentencia de Tutela - primera instancia No.47-2020-00176-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por HERIBERTO GALINDO HERRERA, la cual fue instaurada en contra de LA NUEVA E.P.S., vinculando al trámite a ARL COLMENA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ, NATIONAL OIL WELL VARCO DE COLOMBIA, CONEURO S.A.S., MEDIMAS EPS y al ADRES.

ANTECEDENTES

HERIBERTO GALINDO HERRERA solicitó el amparo de sus derechos fundamentales los cuales denominó *“AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA DIGNIDAD HUNANA”*, los cuales consideró fueron lesionados por LA NUEVA E.P.S.

Como sustento fáctico señaló que mientras sus servicios para la empresa National Oilwell Varco De Colombia, adquirió dos enfermedades, denominadas M518 otros trastornos especificados de los discos intervertebrales y M571 síndrome manguito rotatorio.

Agregó que la calificación de las enfermedades denominadas M518 otros trastornos especificados de los discos intervertebrales y M571 síndrome manguito rotatorio tuvo un origen laboral por la determinación de la misma ARL Colmena.

Indicó que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez calificó el diagnóstico de lumbago no especificado, M518 otros trastornos especificados de los discos intervertebrales como de origen laboral el día 19 de diciembre de 2017.

En su oportunidad la ARL Colmena calificó la patología M571 síndrome manguito rotatorio de origen laboral el día 23 de junio de 2017, teniendo el porcentaje de pérdida de capacidad laboral definido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez en un 27.08 % el cual fue ratificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Agregó que de manera recurrente se le ha incapacitado por la patología M571 síndrome manguito rotatorio de origen laboral, estando pendiente de pago las siguientes incapacidades

- 30 días, 2020-25-05/2020-23- 07
- 30 días, 2020-24-06/2020-23- 07

- 30 días, 2020-24-07/2020-22- 08

Agrega que la NUEVA EPS, rechazó la solicitud de transcripción de las incapacidades, por no tener relación laboral vigente, indicando que tal argumento no es de recibo del actor en razón al contenido del artículo 4 del Decreto 1295 de 1994 y el artículo 3° de la Ley 776 del 2002.

Lo pretendido

Por medio de esta acción, solicita el actor que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a LA NUEVA E.P.S., a transcribir las incapacidades de las siguientes fechas;

25 de mayo al 23 de junio de 2020

24 de junio al 23 de julio de 2020

24 de julio al 22 de agosto de 2020

Con el fin de que las mismas sean radicadas ante la ARL Colmena y se le genere el correspondiente pago al accionante.

Trámite de instancia.

Correspondió por reparto la compendiada acción a esta sede judicial y mediante auto del 16 de septiembre de 2020, avocó la misma, ordenando la citación de la sociedad accionada y se vinculó al trámite a ARL COLMENA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ, NATIONAL OIL WELL VARCO DE COLOMBIA, CONEURO S.A.S., MEDIMAS EPS y al ADRES, a fin de que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones narrados por el tuteante.

LA NUEVA EPS., por medio de apoderado judicial, en el lapso pertinente, contestó la acción, y señaló que el señor Heriberto Galindo Herrera se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO a partir del 1 de junio de 2020.

Así pues se tiene que las incapacidades se generaron en periodos en el que el accionante estaba afiliado a Medimás EPS, S.A.S. así que el pago de las mismas -origen común - está a cargo de Medimás EPS.

Por lo que con los soportes de la acción de tutela, se concluye que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de parte de Nueva EPS, toda vez que el periodo reclamado está en el lapso en el que el accionante estaba afiliado a Medimás EPS y que su origen es laboral, siendo competencia de la ARL del accionante el reconocimiento respectivo.

CONEURO S.A.S., señaló en el lapso pertinente que sobre dicha sociedad no recae obligación alguna en lo que respecta a las pretensiones de la acción de tutela, por lo que de entrada solicitó la desvinculación del trámite al no haber violentado ningún derecho fundamental al señor Galindo.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, indicó que ADRES es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica,

autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Afirmó que la H. Corte Constitucional, en sentencia T-401 de 2016, indicó claramente quiénes deben asumir el pago de las incapacidades y resalta que no es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES el reconocimiento prestacional que nos ocupa, ni el trámite de calificación de invalidez, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad. Situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de este ente.

Así mismo, advirtió que, con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 6411 de 2016, la ADRES reconoció y liquidó a las E.P.S., por cada afiliado cotizante al régimen contributivo, a partir del proceso de compensación del mes de octubre de la vigencia 2017, 3 puntos adicionales al 0.35% que se venía reconociendo desde enero por concepto de provisión de incapacidades por enfermedad general Incremento que se justifica en el riesgo que el legislador atribuyó a las EPS en el segundo literal a) del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior significa que ADRES ya ha reconocido a las E.P.S., incluida la accionada, un incremento porcentual para efectos de que asuman el pago de las incapacidades superiores a 540 días.

Solicitó que se niegue el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y, en consecuencia, se desvincule a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ, en el lapso respectivo señaló que la acción va encaminada al reconocimiento de prestaciones económicas, como lo es el pago de incapacidades, circunstancia que es ajena a las competencias de las Juntas de Calificación de Invalidez, por lo tanto piden la desvinculación del trámite, pues ellos han atendido al actor bajo los parámetros de la ley y cuando ha sido solicitado.

Finalmente, la ARL Colmena, señaló que al señor Heriberto Galindo le fue reportado un accidente de trabajo ocurrido el 02/04/2014 reportado así

"Alrededor de las 8:40 am, en el área de reparación, cuatro auxiliares de inspección se disponían a realizar el levantamiento manual de la planta eléctrica para bajarla del platón de una camioneta, en el momento de colocar la planta en el piso, uno de los auxiliares de inspección sintió un punzón en la zona lumbar, arriba de la cintura, el dolor se extiende hasta la pierna derecha"

Evento aprobado por origen y cobertura, se autorizaron las prestaciones asistenciales y económicas a las que hubo lugar, así que el 7 de abril del año 2014, se remitió comunicación donde se aprueba la lumbalgia mecánica como derivada del accidente de trabajo y se objeta el compromiso degenerativo crónico y antiguo de disco I4-I5 calificándolo de origen común.

De esto el trabajador apeló la decisión y remitió el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quien mediante dictamen 68601 determinó que la discopatía degenerativa crónica no es derivada del accidente de trabajo ocurrido el 02 de abril de 2014, por su parte la EPS Saludcoop radicó calificación de origen del síndrome manguito rotador derecho y bursitis como de origen laboral y el dolor lumbar crónico, enfermedad discal I4-5 como de origen común.

Agregó que ARL., Colmena acepta el origen del síndrome de manguito rotador derecho y se autoriza la atención médica requerida para el manejo de la lesión de hombro.

Indicó que el trabajador interpuso recurso ante el origen común de la patología lumbar, que finalmente la Junta Nacional de Calificación de Invalidez la determinó como de origen laboral y se autorizó las prestaciones requeridas por las patologías de origen laboral.

En lo que respecta al punto en concreto de incapacidades, señaló que el señor Heriberto tiene aprobadas incapacidades que le expidieron por la patología lumbar por un total de 1242 días desde el 24 de septiembre de 2014 y la última con fecha de terminación 24 de septiembre de 2019, e igualmente, tiene aprobadas las incapacidades expedidas por la patología de hombro derecho por un total de 523 días desde 26 de julio de 2018 al 26 de diciembre del mismo año

La Junta Regional calificó con un 27.08 % de PCL con una fecha de estructuración 20 de marzo de 2018 y se remitió a trámite de pago de la indemnización parcial permanente por patologías de síndrome de manguito rotador bilateral y otros trastornos especificados de los discos intervertebrales - discopatía lumbar de origen laboral.

Por lo tanto se realizó la liquidación de indemnización permanente parcial el 20 de agosto de 2019 cuyo pago se efectuó mediante cheque No 1007693 por \$62.791.354,00, entregado el día 16 de septiembre de 2019 y se emitió el concepto laboral pertinente.

Finalizo su participación señalando que no es dable seguir pagando las incapacidades generadas al señor Galindo, toda vez que al mismo ya se le pagó la prestación económica "*subsidio por incapacidad temporal*" la cual debe ser asignada al afiliado que presenta un accidente de trabajo o una enfermedad laboral hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o muerte.

Las demás entidades guardaron silencio al trámite así que se deberá resolver la mismas previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Normatividad aplicable a las incapacidades tanto de origen común como profesional y los procedimientos que deben seguirse al momento de reclamar el pago de las mismas.

La Constitución de 1991 estableció en los artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social. De igual manera, estipuló los principios que deben regirla y autorizó al legislador para que expidiera las leyes necesarias a fin de lograr el desarrollo integral del Sistema.

Para los fines pertinentes que interesan a la sede en tutela se puede apreciar que en cuanto a las contingencias que llegare a padecer un trabajador en razón a una enfermedad o lesión que lo incapacite para laborar en forma permanente o temporal, el sistema contempla las distintas situaciones que en cada evento se puedan presentar y los procedimientos a seguir con el único fin de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, según el caso.

a. Incapacidades de origen común.

Si la incapacidad es igual o menor a tres días, la misma será asumida directamente por el empleador. Así lo establece el Decreto 1406 de 1999, que en su artículo 40 – Parágrafo-1, señala lo siguiente:

“Serán de cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los tres (3) primeros días de incapacidad laboral originada por enfermedad general, tanto en el sector público como en el privado. En ningún caso dichas prestaciones serán asumidas por las entidades promotoras de salud o demás entidades autorizadas para administrar el régimen contributivo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las cuales se encuentren afiliados los incapacitados”.

A su vez, a la EPS le corresponde pagar las incapacidades de origen común a partir del día cuarto, siempre y cuando la misma no sea prórroga de otra. Cabe

advertir que las incapacidades se entienden prorrogadas cuando entre la que se va a liquidar y la anterior no existe un lapso mayor de 30 días y corresponda a la misma enfermedad.

No obstante, dicho párrafo fue modificado por el Decreto 2943 de 2013, el cual señaló:

“Artículo 1. Modificar el párrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente. En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral. Lo anterior tanto en el sector público como en el privado.”

En conclusión, con la modificación reseñada el empleador deberá asumir el pago de las incapacidades durante los dos (2) primeros días de esta. No obstante a partir del tercer (3) día y hasta el día ciento ochenta (180) el pago de esta prestación económica estará a cargo de las Empresas Promotoras de Salud.

Ahora bien, la Ley 100 de 1993 respecto de las incapacidades, en su artículo 206 indica:

“ARTÍCULO 206. INCAPACIDADES. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.”

Lo anterior sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y que cobra vigencia cuando el empleador no ha afiliado a sus trabajadores:

“Art. 227. Valor del auxilio. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el patrono le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días, y la mitad del salario por el tiempo restante.”

El citado artículo también resulta aplicable en aquellos casos en los cuales la enfermedad es de origen común, pero (i) el trabajador no tiene el número mínimo de semanas cotizadas en la forma en que lo exige el artículo 3°, numeral 1° del Decreto 47 de 2000; (ii) el empleador incurrió en mora en el pago de las cotizaciones sin que la EPS se hubiera allanado a ella; y (iii) el empleador no suministra las pertinentes informaciones acerca de la incapacidad concreta del trabajador.

De otro lado, el Decreto 1804 de 1999 indica que para acceder al reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general, el empleador como mínimo debió haber cotizado *“en forma completa sus cotizaciones como empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.”*

Entre tanto, el Decreto 783 de 2000 en su artículo 9 señala que para acceder al reconocimiento económico de las incapacidades por enfermedad general, los trabajadores deberán haber cotizado como mínimo cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa antes de la estructuración de la incapacidad.

Finalmente, el Decreto Ley 019 de 2012 establece que quien debe tramitar el reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general ante las Empresas Promotoras de Salud es el empleador. Lo anterior, por cuanto al trabajador no se le puede trasladar la carga administrativa que demanda la obtención de dicho reconocimiento, en esa medida la mencionada norma señala:

“Artículo 121. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”

Cabe advertir que si la enfermedad no cuenta con un concepto favorable de recuperación el trabajador mantiene el derecho a la reinstalación en el empleo. Si la enfermedad genera una limitación o pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, da lugar al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en cuyo caso la calificación de la pérdida laboral corresponde emitirla a la EPS, a la Aseguradora o a la Junta de calificación de invalidez, según sea el caso. Para ello y mientras se surte el trámite respectivo, el trabajador encuentra cubiertas sus necesidades económicas con el pago de las respectivas incapacidades, correspondiendo cubrir a la EPS los primeros 180 días y a la AFP hasta por 360 días más. Por último, tiene garantizado el reintegro a sus ocupaciones laborales en el mismo cargo que venía desempeñando en la empresa o en una actividad similar, según las aptitudes con que cuente después de superar la respectiva incapacidad.

b. Incapacidades de origen laboral.

En cuanto a las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

El pago lo surtirá la ARL correspondiente *“(…) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los*

casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”

Caso en concreto.

Ahora bien, en el caso en específico, ha de decirse que el problema jurídico a resolver, se centra en determinar, quien es el encargado de cancelar las incapacidades que ha a la fecha de esta decisión no le han sido sufragadas a favor de HERIBERTO GALINDO HERRERA, y las cuales ponen en riesgo el mínimo vital del mismo.

De ello, se tiene probado en el expediente que el actor tuvo las siguientes incapacidades, del 25 de mayo al 23 de junio de 2020, 24 de junio al 23 de julio de 2020 y 24 de julio al 22 de agosto de 2020, que las mismas se encuentran sin pago por parte de LA NUEVA EPS., ni por otra entidad de seguridad Social, ni transcritas, bajo el argumento que para los periodos citados, el señor Galindo no contaba con la vinculación a LA NUEVA EPS., sino que estaba afiliado a MEDIMAS EPS.

Ahora bien, sin que lo anterior no fuere importante, también se tiene que revisar que las patologías sobre las cuales se ha estado incapacitando el mismo son de origen laboral, pues los documentos médicos citan “E. PROFESIONAL M518”, como a su vez no puede dejar pasar por alto que la ARL COLMENA, canceló la indemnización pertinente por la pérdida de capacidad laboral que se generó en lo que respecta a las dos patologías catalogadas como laborales y dentro de las cuales está la que estableció las incapacidades aquí cobradas y que no han sido transcritas.

Puestas de este modo las cosas, se resolverá inicialmente quien debe transcribir las Incapacidades generadas por CONEURO S.A.S., serán las EPS, donde el afiliado estaba vinculado para cuando las mismas se generaron, esto es; del 25 al 31 de mayo de 2020 le deberá transcribir la EPS MEDIMAS, y del 1 de junio en adelante serán a cargo de LA NUEVA EPS , pues el señor Galindo está afiliado a la última entidad desde el primer día del mes de julio de avanza, generando que LA NUEVA EPS de corresponda transcribir las incapacidades del lapso 1 de junio al 23 de junio de 2020, 24 de junio al 23 de julio de 2020 y 24 de julio al 22 de agosto de 2020.

Ahora bien, se deberá verificar si una vez transcritas las incapacidades quien le corresponderá el pago pertinente, y como en el asunto, se está ante la existencia de una incapacidad permanente parcial, se ha establecido legal y jurisprudencialmente, que frente a la misma, existe el deber de la ARL de efectuar una indemnización, la cual no reemplaza, ni mucho menos impide que si se continúen pagando incapacidades por parte de dicha entidad.

Ya que así lo expuso la Corte Constitucional, en la sentencia T-312 de 2018

Por otro lado, esta Corte ha manifestado que la finalidad de la indemnización que se reconoce como consecuencia de una incapacidad permanente parcial es la de compensar “por un daño que es, de cualquier forma, irreversible y que se produjo como consecuencia de la labor desempeñada por el trabajador. Es decir no tiene por objeto sufragar las necesidades vitales del incapacitado, sino exclusivamente reparar el daño sufrido por éste en cumplimiento de una actividad socialmente productiva”^[52].

Lo anterior fue advertido por esta Corporación en sentencia T-434 de 2008, luego de evidenciar que, en vista de que la Ley 772 de 2006 señala que luego de ser calificado el trabajador debe ser reintegrado o reubicado. Tal situación indica que la indemnización por incapacidad no resulta incompatible con un ingreso mensual. En esa medida, en esta oportunidad cabe afirmar que, el mencionado reconocimiento tampoco es inconciliable con el auxilio que se recibe por incapacidad temporal que, como se evidenció, tiene como fin sustituir el salario de la persona que se ve imposibilitado para trabajar y por tanto garantizar su mínimo vital.

En consecuencia, de lo expuesto se concluye que las señaladas prestaciones tienen por objeto cubrir circunstancias distintas, puesto que mientras que las incapacidades buscan reemplazar el salario del trabajador, la indemnización persigue la compensación del daño sufrido este último como consecuencia del ejercicio de su actividad laboral.

Por tanto, no es de recibo afirmar, como lo hizo la respectiva ARL, que los pagos reclamados por concepto de incapacidad laboral se encuentran cubiertos con la indemnización por incapacidad permanente parcial pues, como se observó, esta última no fue creada para sustituir el salario de la accionante.

Lo anterior debe sumarse al hecho de que, al tratarse de una persona en situación de discapacidad, la actora merece una especial protección constitucional, la cual se debe materializar en la posibilidad de continuar recibiendo el pago de las incapacidades laborales, a pesar de haberse reconocido la indemnización por incapacidad permanente parcial y, además, a través del reconocimiento también de las que fueron objeto de demanda ordinaria laboral.

En línea con lo expuesto, la Sala resalta que, aceptar que con el pago de la señalada indemnización se cubren las incapacidades posteriores, prácticamente implica que el trabajador que se encuentre en dicha situación no pueda ausentarse, posteriormente, de su lugar de trabajo por motivos de enfermedad o accidente laboral, puesto que va a perder la posibilidad de recibir un ingreso por su trabajo, a pesar de que se continúan realizando los respectivos aportes de ley, para que dichas contingencias sean cubiertas; situación que, a todas luces, resulta contraria a la garantía del derecho a la seguridad social y a la protección reforzada que debe brindar el Estado a las personas en situación de discapacidad.

Entonces, teniendo en cuenta la jurisprudencia expuesta, y como quiera que el objetivo del reconocimiento y pago de las incapacidades temporales persigue amparar el mínimo vital del trabajador, al brindar la posibilidad de reemplazar el salario y continuar percibiendo un ingreso que le permita atender sus necesidades básicas, las reclamadas en éste asunto deberán ser canceladas por la respectiva ARL, pues debe tenerse en cuenta además, que en éste asunto, si bien al actor ya le fue calificada su pérdida de capacidad, la cual no alcanzó el porcentaje del 50%, lo cierto es que ha continuado incapacitado debido a su complicado estado de salud, encontrándose por tanto en un estado prestacional indeterminado, pues tampoco tiene el porcentaje necesario para pretender una pensión de invalidez, y además, se le han seguido expidiendo incapacidades laborales, por tanto, pese a la indemnización por incapacidad permanente parcial cuya existencia alega la entidad vinculada, ésta no puede sustituir el pago por incapacidades laborales, pues no tiene como fin sustituir el salario del accionante imposibilitado para trabajar y por tanto garantizar su mínimo vital y el de su familia.

Por lo brevemente expuesto, el despacho, resuelve.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** el amparo deprecado por el señor HERIBERTO GALINDO HERRERA.

SEGUNDO: ORDENAR a **MEDIMAS EPS**, a que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, transcriba o reconozca al señor HERIBERTO GALINDO HERRERA la incapacidad médicas generada desde el 25 al 31 de mayo de 2020.

TERCERO: ORDENAR a **LA NUEVA EPS**, a que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, transcriba o reconozca al señor HERIBERTO GALINDO HERRERA las incapacidades médicas generadas desde el 1 al 23 de junio de 2020, 24 de junio al 23 de julio de 2020 y 24 de julio al 22 de agosto de 2020.

CUARTO: ORDENAR a LA ARL COLMENA, a que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la radicación de las incapacidades generadas a favor del señor HERIBERTO GALINDO HERRERA, reconozca y pague las incapacidades médicas generadas así; 25 de mayo al 23 de junio de 2020, 24 de junio al 23 de julio de 2020 y 24 de julio al 22 de agosto de 2020

QUINTO: DESVINCULAR del trámite a JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ, NATIONAL OIL WELL VARCO DE COLOMBIA, CONEURO S.A.S., y al ADRES.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito y al Juzgado de origen, para su cumplimiento.

SEPTIMO: Si el presente fallo no es impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5ec1e9fd2719983ee59c0fde5b50d8f4293251695e11050bc4f5e553390ed0e

Documento generado en 24/09/2020 06:31:01 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte.

Tutela No. 47-2020-00066-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, el cual fue confirmado y modificado por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá- Sala Civil Especializada En Restitución De Tierras el pasado 26 de agosto de 2020.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567 y PCSJA20- 11622 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba06edb3bef59f1195ebf25ae202d42d2ccb1b79be308a39832db1973fadcd36

Documento generado en 24/09/2020 04:53:58 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020.)

Tutela No. 47-2020-00149-00

Obre en autos la manifestación efectuada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567 y PCSJA20- 11622 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c15b0e64e044943f58a16c6766881e1885fc11803773d12aab8a328847952cc

Documento generado en 24/09/2020 04:47:01 p.m.